

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA

Bogotá, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Sucesión  
**Causantes:** JESÚS MARÍA SOACHA MORALES  
LIBIA FORERO DE SOACHA.  
**Radicado:** 11001-31-10-027-2017-00610-03

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

*Discutido y aprobado en sesión de Sala del Primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), según consta en el acta No. 174, de la misma fecha.*

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la heredera LIBIA OMAIRA SOACHA FORERO, a través de apoderado judicial, contra la sentencia aprobatoria de la partición proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

**A N T E C E D E N T E S:**

1.- El Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante auto del 31 de enero de 2018, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes JESÚS MARÍA SOACHA MORALES y LIBIA FORERO DE SOACHA, por solicitud de PAOLA ANDREA SOACHA CASTAÑO y LIBIA LORENA SOACHA GAITÁN quienes actúan por transmisión de su padre JESÚS MARÍA SOACHA FORERO hijo de los causantes, y fueron reconocidas como herederas en la mencionada calidad<sup>1</sup>.

2.- En proveídos del 23 de julio y 10 de octubre de 2018<sup>2</sup>, fueron reconocidos como herederos LIBIA OMAIRA SOACHA FORERO en calidad de hija de los causantes y ÉDGAR SOACHA FORERO como hijo de los causantes y

<sup>1</sup> Folio 61 Archivo "11001311002720170061000\_C6.pdf"

<sup>2</sup> Folios 90 y 244 Archivo "11001311002720170061000\_C6.pdf"

en calidad de cesionario de JOSÉ FROILÁN SOACHA WEBER hijo del fallecido JESÚS MARÍA SOACHA MORALES.

3.- La audiencia de inventarios de bienes se realizó el 27 de mayo de 2019, con la asistencia de los apoderados de los interesados. En esta oportunidad, el inventario fue aprobado así: **Activo** i) Inmueble registrado con la matrícula N° 50C-505452 avaluado en \$136.209.000; ii) Inmueble registrado con la matrícula N° 157-72381 avaluado en \$163.024.500; y, iii) Inmueble con la matrícula N° 157-4822 avaluado en \$18.799.500. **Pasivo** i) Deuda en favor de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá por \$870.000<sup>3</sup>. Así mismo, fue decretada la partición, designando un auxiliar de la justicia para efectuar el trabajo distributivo.

4.- El 6 de noviembre de 2019, el partidor presentó el trabajo encargado<sup>4</sup>, al que se corrió traslado en auto del día 14 del mismo mes y año<sup>5</sup>. Dentro de la oportunidad pertinente, el trabajo fue objetado por el apoderado de la heredera LIBIA SOACHA FORERO, por no respetar las reglas del artículo 508 del Código General del Proceso, sin que se entiendan los parámetros de las adjudicaciones, pues *"adjudica a su parecer porcentajes en partidas del inventario a su acomodo"*. Lo que debió hacer fue repartir los bienes en común y pro indiviso a cada uno de los herederos en proporción a los porcentajes obtenidos en la liquidación de la herencia.

5.- Por auto del 10 de diciembre de 2019<sup>6</sup>, se dio trámite al incidente de objeción a la partición. Posteriormente, el 11 de marzo de 2020 fue abierto a pruebas el incidente<sup>7</sup>. Y, en audiencia del 13 de julio siguiente fue resuelto declarando fundadas las objeciones; en consecuencia, ordenó al partidor *"corregir el trabajo respectivo, visto a folios 345 a 372 del cuaderno principal puntualmente en cuanto a elaborar las hijuelas en la forma debida de modo que se garantice a los interesados la participación en pie de igualdad frente a los activos inventariados, teniendo para el caso presentes los mandatos de los artículos 1394 del C.C. y 508 numeral 3 del CGP, para lo que además deberá señalarse expresamente en cada una de las hijuelas que el porcentaje de propiedad asignado lo es en común y proindiviso"*<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> Folios 387 y 388 Archivo "11001311002720170061000\_C6.pdf"

<sup>4</sup> Folios 418 a 445 Archivo "11001311002720170061000\_C6.pdf"

<sup>5</sup> Folio 447 Archivo "11001311002720170061000\_C6.pdf"

<sup>6</sup> Folio 6 Archivo "11001311002720170061000\_C9.pdf"

<sup>7</sup> Folio 9 Archivo "11001311002720170061000\_C9.pdf"

<sup>8</sup> Archivo "02.Acta 2017-00610 (Ob. Trabajo de partición).pdf"

6.- El 6 de agosto de 2020<sup>9</sup>, el auxiliar de la justicia allegó el trabajo de partición ajustado.

7. – Por solicitud del apoderado judicial de la heredera PAOLA ANDREA SOACHA CASTAÑO<sup>10</sup>, en auto el 28 de mayo de 2021<sup>11</sup>, se dio trámite a inventarios y avalúos adicionales en los que se incluyó el inmueble registrado con la matrícula N° 157-1407 avaluado en \$268.822.500 pesos<sup>12</sup>. Como quiera que no fueron presentadas objeciones, el inventario adicional quedó aprobado mediante providencia del 23 de julio de ese mismo año<sup>13</sup>.

8.- El 13 de agosto de 2021<sup>14</sup>, el partidor allegó el trabajo distributivo teniendo en cuenta los inventarios y avalúos adicionales aprobados.

9. – Mediante sentencia del 23 de agosto de 2021<sup>15</sup>, fue aprobado el trabajo de partición.

10.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la heredera LIBIA OMAIRA SOACHA FORERO interpuso recurso de apelación, indicando que el partidor infringió nuevamente la regla contenida en el numeral 3 del artículo 508 del Código General del Proceso, esto es, adjudicar en común y proindiviso las especies que no admitan división, ya que *“distribuyó los porcentajes a su antojo contraviniendo no solo la norma en cita sino además lo dispuesto por el despacho al resolver la objeción al trabajo inicial de partición”*.

Agregó que, *“en cuanto a nuestro poderdante refiere y pese a tener claro el partidor el porcentaje total que le corresponde en la mortuoria, esto es 29.166% al adjudicar las hijuelas”* lo hace de forma errada pues adjudicó 16,666% del inmueble con matrícula 50C-505452, 40% del predio con matrícula 157-72381, 25% del predio con matrícula 157-4822 y 29,1665% del predio con matrícula 157-1407. Esa mala distribución, implica que se beneficie a unos herederos y se perjudique a otros<sup>16</sup>. Esos argumentos, fueron reiterados en la sustentación radicada ante el Tribunal<sup>17</sup>.

---

<sup>9</sup> Archivo "04. 201700610 trabajo de partición ajustado.pdf"

<sup>10</sup> Archivo "01. inventarios adicionales 10-8-20\_Fl. 1 a 14.pdf"

<sup>11</sup> Folio 418 Digital Archivo "11001311002720170061000\_C6.pdf" en

<sup>12</sup> Archivo "09. corre traslado 2017-00610 1 31-05-21\_Fl. 40.pdf"

<sup>13</sup> Archivo "13. Aprueba adicionales 2017-00610 1 26-07-21\_Fl. 45.pdf"

<sup>14</sup> Archivo "16. Allega trabajo de partición Fl. 52 a 105.pdf"

<sup>15</sup> Archivo "20. Auto- aprueba T.P. 2017-00610 24-08-21\_Fl. 109.pdf"

<sup>16</sup> Archivo "24. recurso de apelación.pdf"

<sup>17</sup> Archivo "08 SustentaciónRecursoEdwinBarajasPardo.pdf"

11.- Tramitado en legal forma el recurso de apelación, procede la Sala a resolverlo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, particularmente en el artículo 1394 ibídem, así como en la ley adjetiva -art. 508 del C.G. del P.-.

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos en el proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

Por el contrario, cuando en la distribución de la herencia, o en la composición de los lotes, el partidor no toma como base para su confección el inventario elaborado por los propios interesados, el valor que, de común acuerdo, le asignaron a los bienes, en orden a que a cada heredero le corresponda un valor equivalente, teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los activos de la herencia, de modo que a cada heredero le correspondan cosas de similar sustancia, se está irrespetando, por inobservancia de esas reglas, la libertad de estimación, lo que conlleva a que el trabajo partitivo tenga que rehacerse.

En el *sub lite*, a través del recurso de apelación, se cuestiona el trabajo de partición presentado, bajo la premisa de no respetar la regla contenida en el artículo 508 del Código General del Proceso y la orden impartida por el Juzgado de Primera Instancia al resolver la objeción al primer trabajo de

partición consistente en el reparto en común y pro indiviso de los bienes inventariados.

Pues bien, verificado el trámite del presente asunto, la Sala observa que, efectivamente, la *a quo* ordenó el reparto en común y proindiviso de los bienes que conforman el activo sucesoral; tal como se dispuso en proveído del 13 de julio de 2020, oportunidad en que resolvió rehacer el primer trabajo partitivo, a efecto de *"... corregir el trabajo respectivo, visto a folios 345 a 372 del cuaderno principal puntualmente en cuanto a elaborar las hijuelas en la forma debida de modo que se garantice a los interesados la participación en pie de igualdad frente a los activos inventariados, teniendo para el caso presentes los mandatos de los artículos 1394 del C.C. y 508 numeral 3 del CGP, para lo que además deberá señalarse expresamente en cada una de las hijuelas que el porcentaje de propiedad asignado lo es en común y proindiviso"*.

Contra la orden impartida no se interpuso ningún recurso, así que se trata de una decisión vinculante para el juez y los interesados. Los herederos están de acuerdo en que el reparto se haga en común y pro indiviso, así se deduce de la objeción planteada por la heredera PAOLA ANDREA SOACHA CASTAÑO y con el recurso de apelación interpuesto por la heredera LIBIA OMAIRA SOACHA FORERO. Por las anteriores razones, queda claro que, el reparto que el partidor debía hacer era en común y pro indiviso, respetando, de todos modos, las cuotas partes que le corresponden a cada heredero reconocido, a lo que, contrario al entendimiento de la recurrente, procedió el partidor designado.

En efecto, en este proceso fueron inventariadas cuatro partidas del activo, las cuales, fueron distribuidas entre los herederos reconocidos ÉDGAR SOACHA FORERO, LIBIA OMAIRA SOACHA FORERO, PAOLA ANDREA SOACHA CASTAÑO y LIBIA LORENA SOACHA GAITÁN, como se ve a continuación:

**Activo:**

Partida Primera: Inmueble registrado con la matrícula N° 50C-505452 avaluado en \$136.209.000

Partida Segunda: Inmueble registrado con la matrícula N° 157-72381 avaluado en \$163.024.500

Partida Tercera: Inmueble con la matrícula N° 157-4822 avaluado en \$18.799.500.

Partida Cuarta: Inmueble registrado con la matrícula N° 157-1407 avaluado en \$268.822.500.

**Pasivo:** Deuda en favor de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá por \$870.000.

Viene de lo anterior, que el activo bruto a repartir equivale a \$586.855.500 pesos y el activo líquido - después de restar el pasivo - corresponde a \$585.985.500. Ahora, las adjudicaciones a los asignatarios, son las siguientes: Al heredero ÉDGAR SOACHA FORERO, en su calidad de heredero, como hijo y como cesionario de los derechos herenciales de JOSÉ FROILÁN SOACHA WEBER, le corresponde la suma de **\$244.160.625**; de su lado, a la heredera LIBIA OMAIRA SOACHA FORERO le corresponde la suma de **\$170.912.438**; y, a las herederas PAOLA ANDREA SOACHA CASTAÑO y LIBIA LORENA SOACHA GAITÁN herederas por transmisión de JESÚS MARÍA SOACHA FORERO les corresponde la suma de **\$85.456.219**, para cada una.

La distribución del trabajo de partición, presentada por el auxiliar de la justicia, demuestra que, los herederos tienen participación en todos los bienes de la herencia, en la proporción que legalmente les corresponde, esto es, se dio cumplimiento a la orden impartida en auto del 13 de julio de 2020, pues el reparto se hizo en común y pro indiviso entre todos los interesados.

Reparto	P1	%	P2	%	P3	%	P4	%
Edgar	\$68.104.500	50	\$59.706.625	36,63	\$4.699.875	25	\$112.012.125	41,6676
Libia Omaira	\$22.701.500	16,666	\$65.358.625	40	\$4.699.875	25	\$78.406.188	29,1665
Paola Andrea	\$22.701.500	16,666	\$18.978.625	11,64	\$4.699.875	25	\$39.203.094	14,5829
Libia Lorena	\$22.701.500	16,666	\$18.978.625	11,64	\$4.699.875	25	\$39.203.094	14,5829
TOTAL	\$136.209.000	100	\$163.022.500	99,91	\$18.799.500	100	\$268.824.500	100

Adicionalmente, no evidencia el Tribunal, que se hubiera desconocido la regla de igualdad, pues del reparto efectuado, salta a la vista que, se hizo acorde con el avalúo de las partidas. Es así que, todos los herederos tienen igual participación en el predio de menor valor - partida tercera- y, el porcentaje varía en los restantes bienes, los que fueron repartidos de forma tal para completar el valor de la hijuela que le corresponde a cada asignatario.

De otro lado, afirma el apoderado recurrente que, para cumplir el reparto en común y pro indiviso, el partidor debió adjudicarle a su poderdante el 29,1666% de cada uno de los inmuebles de la herencia; tras verificarse el activo bruto, dicho porcentaje correspondería a la heredera LIBIA OMAIRA

SOACHA FORERO sobre la totalidad de la herencia. Sin embargo, las asignaciones en común y pro indiviso no imponen que el auxiliar de la justicia distribuya el porcentaje que un heredero tenga sobre la totalidad de la herencia, en cada uno de los bienes, sino que se trate de una distribución equivalente con cosas de la misma naturaleza y semejanza.

Así se desprende de las reglas contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 1394 del Código Civil, las que establecen que se debe respetar el reparto con cosas de la misma naturaleza, procurando la equivalencia y semejanza entre los bienes a distribuir. En concreto, las mencionadas normas indican "7a.) *En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible*" y, "8a.) *En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados*".

Sobre las referidas reglas, que debe seguir el partidor, además ha enseñado la jurisprudencia:

*"Las reglas comprendidas en los numerales 3º, 4º, 7º y 8º del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como 'si fuere posible', 'se procurará', 'posible igualdad', etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales, y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre la pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición" (Cas., 12 de febrero de 1943, "G.J.", LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153)"<sup>18</sup>.*

Como se dijo en precedencia, en este caso, el partidor repartió en común y pro indiviso los bienes de la herencia entre los herederos reconocidos ÉDGAR

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de mayo de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Nicolás Bechara Simancas, Exp. 6261.

SOACHA FORERO, LIBIA OMAIRA SOACHA FORERO, PAOLA ANDREA SOACHA CASTAÑO y LIBIA LORENA SOACHA GAITÁN, acorde con el criterio de semejanza entre los inmuebles, siguiendo el avalúo de las partidas inventariadas. En el reparto, el predio de menor valor – partida tercera-, fue adjudicado por partes iguales entre todos los herederos y los restantes bienes fueron repartidos para completar el valor de la hijuela de cada asignatario, teniendo en cuenta que el mayor porcentaje corresponde a ÉDGAR SOACHA FORERO, por cuanto concurre a la distribución como hijo de los causantes y como cesionario de los derechos herenciales de JOSÉ FROILÁN SOACHA WEBER, hijo extramatrimonial del fallecido JESÚS MARÍA SOACHA MORALES.

Por las razones esbozadas, no le asiste razón a la recurrente en ninguno de los argumentos presentados en la alzada. No obstante, acorde con las facultades que emanan del numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, corresponde al Juzgador, verificar que la partición esté elaborada acorde a las normas aplicables al proceso de sucesión, norma que preceptúa *“Háyanse o no propuesto objeciones, **el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho** y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”,* se revocará la sentencia aprobatoria de la partición, pues se observa que la hijuela de deudas no fue elaborada en debida forma, ya que no se asignó bien alguno para su pago.

Dicho lo anterior, en este asunto fue inventariado un pasivo, correspondiente a una deuda en favor de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá por \$870.000. En el trabajo de partición, el auxiliar de la justicia, elaboró la hijuela de deudas, indicando el monto por el cual cada uno de los herederos debía responder: i) ÉDGAR SOACHA FORERO \$362.500; ii) LIBIA OMAIRA SOACHA FORERO \$253.750; iii) PAOLA ANDREA SOACHA CASTAÑO \$126.875; y, iv) LIBIA LORENA SOACHA GAITÁN \$126.875. Sin embargo, el partidor no destinó bien alguno con el que se pudiese cubrir ese pasivo; por el contrario, adjudicó, en su totalidad, el activo en las hijuelas individuales de los herederos, como se aprecia en el cuadro arriba plasmado, que resumen el trabajo partitivo.

Y es que, la partida del pasivo debe ser adjudicada a todos los interesados reconocidos en la sucesión, como al efecto procedió el partidor; pero, para la elaboración de la hijuela de deudas, el partidor ha de tener

presente el contenido del numeral 4º del artículo 508 del C.G. del P., que señala:

*"4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta."*  
(Subraya la Sala)

Por consiguiente, la hijuela de deudas debe adjudicarse a todos los interesados reconocidos en la sucesión, en común y proindiviso, pues, por mandato legal, las deudas hereditarias deben dividirse entre los herederos a prorrata de sus cuotas y, no habiendo manifestación diferente de consuno de todos los llamados a recoger la herencia, para su pago debe destinarse o adjudicarse un bien o parte de alguno de los bienes inventariados, para lo cual deberá efectuar los ajustes pertinentes, con sujeción a lo ordenado en el auto que dispuso la refacción del trabajo partitivo, a fin de garantizar que los herederos cancelarán la obligación inventariada, conforme lo prevé el artículo 511 del C.G. del P. en los siguientes términos:

**"Artículo 511. Remate de bienes de hijuela de deudas.** Tanto los adjudicatarios como los acreedores podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas.

*La solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."*

Así las cosas, la sentencia aprobatoria de la partición, calendada veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, será revocada, y, en su lugar, se ordenará al partidor que, exclusivamente para lo considerado en relación con el pasivo sucesoral, proceda a rehacer la partición, conforme a las consideraciones precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

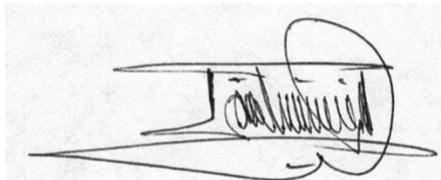
**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y, en su lugar, se ordena al partidor rehacer el trabajo de partición, exclusivamente para lo considerado en relación con el pasivo sucesoral, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Los magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**En uso de permiso**